



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Álvaro Ariza Paniagua
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00082-00

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 16 de junio de 2023 se recibió escrito en el que, Álvaro Ariza Paniagua, actuando en nombre propio, en el cual manifestó que acudía nuevamente a esta cedula judicial toda vez que Nueva EPS no ha cumplido cabalmente el fallo referido, pese a ser una persona de la tercera edad con artrosis degenerativa de columna y con enfermedad catastrófica como el cáncer suma de todos los dolores que le aquejan más el problema del cáncer ganglionar lo que le ha producido mucha debilidad y cansancio.

Señaló que luego que le suspendieran el transporte especial puerta a puerta que estaba prestado la empresa MOGOTAX, y que por sus propios medios tuvo que trasladarse a la ciudad de Ibagué para ser atendido de carácter urgente, atención medica que requirió su hospitalizado en la UCI de CLINALTEC por más de 20 días, tiempo en el cual fue acompañado por su esposa, y que promueve este incidente por su inconformidad en el cobro de cuotas moderados y copagos por parte de NUEVA EPS S.A, específicamente el copago sobre un medicamento que debió sufragar. Asimismo, en su sentir la Nueva EPS ha impuesto que los servicios de transporte ordenados por este Despacho sean prestados por la empresa ESIVANS, la cual no cumple con el servicio de transporte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente señaló que recibió una atención excluyente por parte de la funcionaria de Nueva EPS, la señora Luisa Fernanda Calderón de los Ríos.

2. Solicitó se ordene el cumplimiento, como lo dispuso el fallo de tutela de 6 de diciembre de 2022, se garantice el tratamiento integral y el suministro de transporte especial puerta por parte de la empresa Mogotax, por su condición de salud, económica ya demostrada y finalmente se exonere del no cobro de cuotas moderadoras y copagos.

3. Que el 20 de junio de 2023, se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS a efectos de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en fallo proferido el 6 de diciembre de 2022, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, al suministro del transporte intermunicipal que requiere de acuerdo a la prescripción del galeno tratante y la exoneración de cuota moderadora y copago.

4. El 21 de junio de 2021, Nueva EPS allegó respuesta al requerimiento de este Despacho en la cual manifestó; i) el responsable del cumplimiento del fallo, y ii) respecto a las gestiones adelantadas indicó- TRANSPORTE INTERMUNICIPAL SIMPLE NO ASISTENCIAL MAYOR DE 300 KMS (CADA KILOMETRO) JUN/13/2023 FALLO DE LA CONSULTA - POLICIA se anexa soporte. Zjps TECNOLOGIA QUE DEBE SER GESTIONADA SIN CUOTA MODERADORA: 08/10/2023 TIPO DE EXENCION AMBOS POR MOTIVO DE POLITICAS DE LA EPS SE ANEXA SOPORTE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO *ACVR**, iii) certificación de ESIVANS S.A.S en la cual informó; “(...) *TRANSPORTES ESIVANS SAS recibió por parte de NUEVA EPS con numero de autorización 206208015 correspondiente al mes de mayo de 2023, para transportar a ALVARO ARIZA PANIAGUA identificado con número de documento CC 93335179, servicios que se prestaran satisfactoriamente en las modalidades disponibles., y que “(...) los coordinadores de la operación en conjunto con sus colaboradores establecen comunicación con el paciente*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

para la validación y programación de los servicios autorizados en mayo 2023, donde el paciente rechaza el servicio del día 24 de mayo 2023 porque fue hospitalizado el día 19 de mayo 2023 y le dieron de alta el día 12 de junio 2023, por ese motivo no fue posible prestar el servicio. (...)

5. Con este marco, el 23 de junio de 2023 se apertura a trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, otorgándosele el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho a la defensa.

6. El 27 de junio de 2023, se recibió en el buzón electrónico del despacho escrito de la Nueva EPS, el cual informa quien es la autoridad responsable de responder por el cumplimiento del fallo, el Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, es el Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, identificado con la C.C. No. 79616607, por las funciones que desempeña.

7. El 29 de junio de 2023 se decretaron las pruebas así; i) *De la parte incidentante*, Téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónica del despacho el 16 de junio de 2023 (Archivo PDF. 02.EscritoDesacatoyAnexos) y ii) *De la parte incidentada*, téngase en cuenta los mensajes de datos recibidos en buzón electrónico del despacho el 21 y 27 de junio de 2023. (Archivo PDF: 06.Rta.NuevaEPS y 10. Rta. Desacato). Esta providencia fue comunicada a las partes.

8. El 30 de junio de 2023, el incidentante allegó escrito mediante el cual manifestó que mientras estuvo hospitalizado en la ciudad de Ibagué en CLINALTEC, le suministraron su primera dosis de quimioterapia, y que en el momento de la programación de su segunda quimioterapia no pudo asistir debido a que no le fue suministrado el transporte como servicio prioritario, intervención que fue aplazada para el 4 de julio de 2023 por lo cual solicitó el día 26 de junio del año en curso, la autorización de los servicios requeridos para recibir su atención medica en la ciudad de Ibagué, y a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

fecha de presentación de este escrito es decir el 30 de junio la EPS no se ha sido autorizado el transporte, alojamiento, alimentación para él y su acompañante toda vez que debe permanecer algunos días para su atención médica en la ciudad de Ibagué. Manifestó que requiere con urgencia la autorización de estos suministros pues recientemente están creciendo nuevamente los tumores. Finalmente indicó que la EPS solo pone barreras administrativas y que ha intentado comunicarse a los canales de atención, pero no ha sido posible.

9. El 5 de junio de la presente anualidad el incidentante escrito mediante el cual manifestó “(...) *Buen día estoy adjuntando pruebas del no cumplimiento puntual de la nueva EPS en la prestación de alojamiento alimentación y transporte interno solicitados desde el 26 de junio y a la fecha no me cumplieron se pasó desde el lunes 03 de julio al sábado 8 de julio para las quimioterapia hasta el día de hoy 5 de junio no he recibido nada ,cuando no pido por un día la alimentación me la dan y hasta hotel y cuando pido por más de un día para el alojamiento para mí y mi acompañante hay si no autorizan y si lo hacen lo hacen a medias solo para demostrar que está autorizado cuando en realidad no autorizan porque el hotel no presta el servicio hasta no recibir el voucher agradeciendo alvaro (...)*”

10. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este “*es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella*”, toda vez que la finalidad de este trámite “**es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.¹

Así mismo, “la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga”, por lo cual “el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”²

La Corte Constitucional ha aclarado que “su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.”³

¹ Corte Constitucional, Auto A300 de 2019

² Ibidem

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Por ende, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

2. En cuanto a las ordenes impartidas mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, se dispuso:

“2. Ordenar a Nueva EPS que asuma, de forma oportuna:

2.1. El transporte intermunicipal de Álvaro Ariza Paniagua y su acompañante, cuando ello sea requerido para recibir algún servicio o asistencia relacionada con los padecimientos “tumor maligno mal diferenciado” y “Bocio multinodular no tóxico”, bien sea exámenes, terapias, consultas, con médicos generales o especializados, entrega de medicamentos, procedimientos, o cualquier otro que esté dentro del PBS para que sea remitido fuera del municipio de Mariquita. En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación).

2.2. El transporte urbano o interno de Álvaro Ariza Paniagua y su acompañante, cuando deba desplazarse a alguna IPS o centro de salud dentro del municipio de Mariquita, con miras a recibir algún servicio médico.

3. Ordenar Nueva EPS, que exonere Álvaro Ariza Paniagua de copagos y cuotas moderadoras, conforme a lo ya motivado.

La situación de salud de Álvaro Ariza Paniagua, referente a sus padecimientos (enfermedad catastrófica, dificultad física para desplazarse), y además al ser una persona de la tercera edad, lo cataloga como sujeto de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

especial protección constitucional, por tanto, no es admisible el incumplimiento de las ordenes judiciales impartidas desde diciembre de 2022, ni mucho menos que el incidentante deba acudir a esta vía para lograr el cumplimiento efectivo del fallo de manera reiterada.

3. De los documentos y afirmaciones allegadas a este Despacho;

- 3.1.** Fallo del 6 de diciembre de 2022, proferido por esta cedula judicial
- 3.2.** Comprobante de dispensación de medicamentos del 14 de junio de 2023/ Cobro/Efectivo.
- 3.3.** Historia Clínica- Hospitalización de alta complejidad de la CLINICALTEC DEL 9 al 11 de junio de 2023.
- 3.4.** Solicitud de transporte especial puerta a puerta, con la empresa MOGOTAX, y servicio de alojamiento, alimentación y transporte interno para ser prestados desde el 3 al 8 de julio de la presente anualidad, radicado a NUEVA EPS, el 26 de junio de 2023.
- 3.5.** Confirmación de cita para el incidentante en las instalaciones de CLINALTEC, para los días 4, 5, 6, 7 y 8 de julio de 2023.
- 3.6.** Autorización de servicios; alojamiento, transporte y alimentación.
- 3.7.** Voucher de la empresa Expreso y Agencias de Viajes Cafam,
- 3.8.** Solicitud de servicios de transporte del 14 de junio de 2023.
- 3.9.** Certificación de Transportes Esivans S.A.S

Se destacan de las afirmaciones realizadas por el incidentante que “(...) *no cumplimiento puntual de la nueva EPS en la prestación de alojamiento alimentacion y trasporte interno solicitados desde el 26 de junio y a la fecha no me cumplieron se pasó desde el lunes 03 de julio al sábado 8 de julio para las quimioterapia hasta el día de hoy 5 de junio no he recibido nada (...)*” También afirma que “(...) *La Nueva EPS autoriza pero no sirve de nada porque si no envía el voucher a expreso agencia de viajes Cafam, el hotel no presta*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

el servicio ósea como si no hubiera autorizado nada, y expreso Cafam no contesta el teléfono, el hotel no presta el servicio hasta que no se llegue el voucher (...)”.

Este Despacho considera que la incidentada no aportó pruebas suficientes en las cuales se evidencie el cumplimiento de la ordenes de este Despacho por parte de Nueva EPS, de conformidad con la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, esto es que; i) no se remiten los voucher requeridos a las empresas de transporte y hotelera con el fin de que el accionante acceder a dichos servicios y consecuencia pueda ser suministrado sus servicios de salud de tal importancia como sus sesiones de quimioterapia, que se suministran por CLINALTEC, fuera del lugar del domicilio del señor Álvaro Ariza Paniagua, ii) no se ha materializado la exoneración del cobro de cuotas moderadoras y copagos en lo servicios brindados por la NUEVA EPS, específicamente entrega de medicamentos.

Las anteriores actuaciones develan que se cumplen el elemento objetivo dispuesto por la jurisprudencia para la procedencia de la sanción estos son, i) no se ha cumplido una orden de la tutela toda vez que no se ha realizado las gestiones completas por parte de la incidentada con el fin de que los servicios autorizados pueden ser suministrados al incidentante y ii) no se ha exonerado materialmente de las cuotas moderadoras y copagos al incidentante.

En cuanto al trámite de la referencia las ordenes impartidas por este Despacho judicial a Nueva EPS el pasado 6 de diciembre de 2022, las cuales estan revestidas de total claridad, no se han cumplido por parte de la incidentada. En consideración de esta cedula judicial la incidentada no cumple con las gestiones necesarias para que los servicios que autoriza sean de tal efectivamente brindados al señor Álvaro Ariza en el sentido que actúe coordinadamente con las empresas que selecciona para tales efectos para que pueda enviar los voucher, y demás constancias con el fin de que el incientante pueda acceder a estos, que no es otra cosa que lo necesario para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

el goce de su derecho a la salud, atendiendo a las necesidades y circunstancias apremiantes del señor Álvaro Ariza en su delicado estado de salud como ya se ha mencionado. Además de lo expuesto respecto a las cuotas moderadoras, se reitera que no es admisible que el incidentante deba acudir siempre a este trámite cada mes para el cumplimiento de las ordenes judiciales ya indicadas hace ya más de cinco meses atrás.

Ahora Bien, considera este Despacho que se configura el elemento subjetivo mencionado anteriormente, esto es; *“la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden”*, por cuanto no se encuentra por parte de la incidentada gestión tendientes a la materialización de suministrar los servicios de transporte requeridos y la exoneración material de copagos y cuotas moderados al señor Álvaro Ariza Paniagua para recibir sus atenciones médicas referidas a sus padecimientos.

4. Respecto a la sanción a imponer.

Este Despacho considera precisar que la sanción de arresto que se interpondrá deberá surtirse como arresto domiciliario con el fin de proteger la vida, salud e integridad del incidentado, dado que, si bien la emergencia sanitaria fue prorrogada solo hasta el 30 de junio del año 2022, resulta necesario preservar las medidas sanitarias necesarias para la contención de la transmisión del virus COVID-19, debido a los aumentos de contagio.

Lo anterior en virtud de la Resolución No. 1238 de 21 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Salud para la prevención de los virus respiratorios resaltó que *“en las últimas semanas se ha observado un incremento leve de casos provocados por la presencia de otros sublinajes de la variante Ómicron, que conlleva a un riesgo leve, persistiendo la necesidad de hacer uso de algunas medidas sanitarias”*, de tal suerte que, al tenor de lo previsto en el artículo 6° ibídem: *“Todos los habitantes del territorio nacional deberán evitar aglomeraciones en espacios abiertos y cerrados, en*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

especial, las personas que presenten comorbilidades, definiendo estrategias que garanticen el distanciamiento físico y minimicen la concentración de personas en un mismo lugar, tales como: horarios de atención, turnos de operación, sistema de reservas”

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial sancionará al incidentado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga identificado con la cédula de ciudadanía No.79616607 en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, está desacatando la sentencia de tutela proferida el 6 de diciembre de 2022, por lo antes motivado.

Segundo: Imponer al mencionado representante dos (2) días de arresto domiciliario de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Imponer multa tres (3) SMLMV que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No.3-0820-000640-8 (Código de Convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Justicia. Oficiese.

Cuarto: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: Requerir al sancionado Gerente Zonal de Nueva EPS S.A., para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para resguardar los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

derechos a la vida, salud y vida en condiciones dignas de Álvaro Ariza Paniagua cédula de ciudadanía No.93.335.179.

Sexto: Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020
(Rad. 2022-00082-00)